

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2023-00206-00

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, sin que se haya contestado la demanda ni formulado medios exceptivos, se impone proferir sentencia que decida la instancia, por lo tanto, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, impetró demanda contra **FREY EDUARDO QUINTERO SUÁREZ**, para que mediante sentencia definitiva se declare terminado el contrato de leasing habitacional identificado con el número 4721, suscrito entre las partes y, como consecuencia se ordene la restitución de los inmuebles ubicados en la Carrera 65 No. 180 - 73 Casa Interior 4 y Garaje 5 del Conjunto Residencial Arezzo de esta ciudad, identificados con matrícula inmobiliaria N° 50N-20226467 y 50N-20226469.

Con la demanda se acompañó el original del contrato de leasing debidamente suscrito y los anexos legalmente requeridos. Como causal de restitución se invocó falta de pago de los cánones de arrendamiento causados desde 12 de diciembre de 2022.

Por auto fechado junio 15 de 2023 (Reg. 07), se admitió la presente demanda, la cual se ordenó notificar de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

La parte demandada se notificó del auto admsorio, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin contestar la demandada ni elevar mecanismo de defensa alguno, por tanto, al no haberse presentado oposición a las pretensiones, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, en aplicación del numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se advierte en el informativo que el trámite que se imprimió al proceso corresponde al legalmente establecido por la ley para tales casos; que el despacho tiene competencia para conocer del presente asunto y finalmente que la demanda reúne los requisitos de

forma previstos por la ley de procedimiento civil. Así las cosas, y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, se dictará sentencia de mérito.

El artículo 384 del C.G.P. establece que con la demanda debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, confesión de este o prueba siquiera sumaria.

Con el libelo genitor, se aportó el original del contrato suscrito por las partes el cual reúne los requisitos generales del mismo como son, la capacidad al ser plenos sujetos de derechos y obligaciones, las partes, el consentimiento pues no se demostró vicio alguno, objeto, toda vez que el bien arrendado en modalidad de leasing habitacional. se encuentra plenamente determinado y causa lícita al no encontrarse prohibido por la ley, además que en el cuerpo de aquel se estableció el precio o canon que se debería pagar.

Observando que la parte demandada, no elevó medios defensivos como la contestación o formulación de excepciones, ni se opuso a las pretensiones, se perfila claramente la presencia de falta de interés para ejercer oposición dentro del proceso.

Igualmente, como no fueron arrimados recibos de consignación de los cánones de la renta adeudada y los que con posterioridad se causaran, este despacho procede a declarar la restitución del bien mueble objeto del contrato de leasing aportado, en aplicación al numeral 3° del art. 384 del C.G.P., habida cuenta que se encuentra trabada la relación jurídico procesal y, no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing habitacional identificado con el número 4721, suscrito entre BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y el demandado **FREY EDUARDO QUINTERO SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.180.012, como locatario.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución y entrega en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, de los inmuebles ubicados en la Carrera 65 No. 180 - 73 Casa Interior 4 Garaje 5 del Conjunto Residencial Arezzo de esta ciudad, identificados con matrícula inmobiliaria N° 50N-20226467 y 50N-20226469 de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública N° 1053 del 28 de mayo de 2020 protocolizada en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, aportada al expediente, lo cual deberá realizar el extremo pasivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

De no realizar la restitución indicada en el numeral anterior de manera voluntaria, para su entrega real y material de los inmuebles litigiosos, se comisionará con amplias facultades a los JUZGADOS 087, 088, 089 y 090 CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (reparto) creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del C.S.J.; y/o al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA de esta ciudad, a quienes se ordenará librar despacho comisorio con los insertos del caso, entre estos, copia del contrato de leasing, copia de la demanda, certificados de tradición, escritura pública y demás documentos relevantes para ese asunto, donde se podrán verificar los linderos respectivos.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas ocasionadas en la instancia. Inclúyase en la misma la suma de \$16.000.000, por concepto de agencias en derecho. Liquídense por secretaría

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 169 del 19-dic-2023*

Gss